

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025.

VISTOS:

Los autos caratulados "**Z.O. C/ T.G.A. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-02351-F-2025, de los cuales se imponen individualmente la Dra. María Marcela PÁJARO, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA y el Dr. Emilio RIAT, quienes deliberan sobre el fallo por dictar con la presencia del secretario, Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL.

Y CONSIDERANDO:

I. Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria (E0009 del principal BA-00341-F-2025 "Z.O.C.T.G.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA") contra el resolutorio de fecha 1 de abril de 2025 (I0007 del principal) concedido en relación y con efecto devolutivo (I0034 del principal).

II. Antecedentes.

En los autos principales se presenta la actora y solicita el aumento de cuota alimentaria por la suma de Pesos dos millones cien mil (\$2.100.000) mensuales, con más el pago de la cuota de medicina prepaga OSDE, de la cuota y matrícula del Colegio San Patricio y el comedor del colegio desde el mes de marzo a diciembre inclusive, y gastos extraordinarios al 50%.

III. Resolución en crisis.

En fecha 03/04/2025 la Dra. Clobaz fija una cuota provisoria por el termino de 3 meses, que será exigible luego de contestada la demanda, en la suma de \$1.000.000 (Pesos UN MILLÓN) en favor de C.T y F.T.

Mediante proveído del 11/04/2025, se aclara que la suma dispuesta en concepto de alimentos provisorios no reemplaza los pagos directos que abona el demandado, por lo que debe adicionarse los pagos de la cuota y la matrícula del Colegio, comedor, cuota de medicina prepaga OSDE y colonia de vacaciones.

IV. Recurso de revocatoria.

La demandada sostiene que la sentencia es extra petita por cuanto la actora solicitó el aumento de cuota alimentaria previa audiencia, la que no fue llevada a cabo.

Argumenta que el aumento lo fue sin fundamento de excepcionalidad por ello es arbitrario e irrazonable.

Alega que no existen necesidades impostergables que ameriten el aumento de la cuota, asimismo resalta que la cuota fue convenida libremente con un índice de actualización del IPC para la Patagonia.

Refiere que la cuota alimentaria cubre la totalidad de los gastos de los niños, y no existen necesidades no cubiertas.

Sostiene que no se trata de la capacidad económica del alimentante sino sobre los gastos reales de los niños.

Manifiesta que de la solicitud de aumento no existe respaldo documental que amerite el incremento de la cuota. Resalta que se incorporaron gastos por montos que resultan ser falaces, pone como ejemplo la escuela de fútbol la tiene un valor de \$25.000 y en la demanda se consignó \$125.000.

Respecto de las expensas solicitadas, refiere que dicho costo no debe ser trasladado a la parte, ya que de acuerdo a la doctrina de los actos propios impone a quienes exceden sus posibilidades deben responden por sus propios medios.

Sostiene que de los gastos incorporados, algunos de ellos resultan ser eventuales y que deben ser previamente consensuados.

Por último, manifiesta que realiza erogaciones mensuales que rondan en \$2.494.565, y además el CCyC en su art. 658 impone en cabeza de ambos progenitores la obligación alimentaria.

Solicita el rechazo de la actualización hasta tanto concluya el proceso.

V. Actora contesta traslado.

Plantea la extemporaneidad del recurso, para luego argumentar que la sentencia no es extra petita, por cuanto se dio intervención al Ministerio de Menores quien no tuvo objeción a que se fije una cuota provisoria mayor a la vigente, sumado a que está dentro de las facultades del juez establecer su otorgamiento mientras se tramita el proceso.

Refiere que la actualización pactada (IPC para la Patagonia) perdió su valor real

desde la firma del convenio (7 años).

Argumenta que la mayor edad de los niños implica mayores gastos atento a las nuevas necesidades.

Aclara que la escuela de fútbol tiene un costo de \$30.000 pero que además F. asiste a entrenamiento federal de Fútbol que se traduce en el alquiler de la cancha (\$32.000), además se adiciono al rubro la cuota del club Pehuenes y la compra de botines, equipo de puerto moreno y del equipo federal, viajes y gastos de fin de semana.

Respecto de las expensas refiere que solo se consignó el proporcional que corresponde a los menores.

VI. Vista a la Defensoría de Menores.

Ratifican lo dictaminado en fecha 26 de marzo de 2025.

VII. Resolución del recurso de revocatoria.

VII.a La a quo resuelve declarar abstracto el planteo conforme que han transcurrido los tres meses desde la fijación de la cuota alimentaria provisoria.

VII.b Contra el resolutorio la demandada interpone recurso de aclaratoria y revocatoria in extremis.

Solicita que, la a quo, se expida sobre los agravios planteados, conforme que la cuota es de 3 meses a partir del momento de la notificación de la demanda.

VII.c La a quo en fecha 8 de septiembre de 2025 (mov. I0034) resuelve el recurso planteado.

En el proveído dictado por la Dra. Clobaz, que fija los alimentos provisorios, establece que la cuota alimentaria será exigible a partir de la contestación de la demanda. Por tal motivo, los plazos de defensa comienzan a contarse desde ese momento, siendo desde entonces cuando la cuota provisoria se torna exigible.

Determina que la cuota provisoria es válida, ya que se estableció considerando tanto las necesidades de los niños como las capacidades económicas del alimentante, sin requerir una prueba concluyente en esta etapa inicial.

Atento a que la cuota alimentaria provisoria se encontraba próxima a vencer, y a pedido de parte, fijó una nueva cuota en \$750.000, con mas los pagos directos que el

alimentante efectuaba.

VIII. Análisis y solución del caso.

Para comenzar cabe recordar ésta Alzada viene sosteniendo como temperamento en materia de tutela alimentaria provisoria, que de no aparecer configurada palmaria y evidente la desproporción o improcedencia de la cuota provisional, esta debe ser confirmada.

La obligación alimentaria tiene jerarquía constitucional, y debe fijarse teniendo en cuenta el interés superior del niño y su derecho al sustento y nivel adecuado de vida.

Según lo dispuesto en el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, los alimentos provisorios tienen como objetivo asegurar la satisfacción inmediata de las necesidades del alimentado hasta que se dicte la sentencia definitiva. Este carácter provisional permite que el alimentado reciba el sustento necesario sin demoras indebidas.

La necesidad de establecer esta cuota alimentaria de carácter provisorio es de interpretación armónica con el artículo 659 del Código Civil y Comercial, que detalla el contenido de la prestación alimentaria, incluyendo: manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir profesión u oficio. Estos aspectos deben ser cubiertos de manera adecuada para garantizar el bienestar integral de los niños.

Además, corresponde resaltar el carácter provisorio de los alimentos ordenados por la jueza de primera instancia se encuentra previsto en el art. 544 del CCyC, en base al cual tienen un neto corte cautelar desde que están vinculados a la existencia previa o coetánea de un proceso y a la concreción inmediata de un mandato legal (art. 658 del CCyC).

No se puede soslayar que nos encontramos ante un grupo familiar de clase media alta, en el cual se debe preservar, en la medida de lo posible, el nivel de vida del que gozaban hasta antes de la ruptura de la pareja parental.

No se observa una arbitrariedad, como lo plantea el demandado, en el resolutorio de la jueza de grado, máxime cuando los alimentos provisionales fueron fijados teniendo en cuenta el interés superior de los niños C.T y F.T.

Respecto de los rubros mencionados como expensas, escuela de futbol, etc, los mismos deberán ser materia de prueba en el proceso principal a los fines de su pertinencia y, eventual, cuantificación.

En el proceso principal, que dio inicio a este incidente, se encuentra en etapa probatoria donde las partes podrán aportar los elementos que estimen procedentes para sostener sus pretensiones. Asimismo vale mencionar que lo decidido en materia de alimentos provisorios no impactará necesariamente en la sentencia definitiva, que puede modificar la cuota, en más o en menos y hasta decidir la improcedencia de la prestación alimentaria si eso hubiere sido planteado.

Ahora bien, la normativa y la interpretación jurisprudencial son flexibles en cuanto a que las necesidades de los hijos e hijas menores de 21 años se presumen y no se limitan a las de mera supervivencia. Esta interpretación encuentra anclaje en la normativa de infancia que impone asegurar la manutención y garantizar el interés superior (artículo 12 de la CDN, artículo 3.f de Ley 26061, artículo 10 de la Ley rionegrina 4109, y artículo 706, inciso "c", del CCyC).

Por lo expuesto debe confirmarse la resolución en crisis y rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante.

IX. Costas: Las costas deben cargarse al apelante, por no existir razones para apartarse del principio especial del art. 121 CPF en materia alimentaria.

X. Los honorarios profesionales por la incidencia se regularán en un 15% en forma conjunta de lo que oportunamente se regule en primera instancia para las Dras. María Susana Cicutti y María José Rodríguez; y en un 10% en forma conjunta de lo que oportunamente se regule en primera instancia para los Dres. Adrian Brussino y Carina Malaspina, conforme art. 34 Ley G n° 2212.

XI. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución en crisis y RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Imponer las costas al alimentante (art. 121 CPF)

TERCERO: Regular los honorarios profesionales por la incidencia se regularán en un 15% en forma conjunta de lo que oportunamente se regulen en primera instancia para las Dras. María Susana Cicutti y Maria José Rodríguez; y en un 10% en forma conjunta de lo que oportunamente se regule en primera instancia para los Dres. Adrian Brussino y Carina Malaspina, conforme al art. 34 Ley G n° 2212.

CUARTO: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

QUINTO: Devolver oportunamente las actuaciones